## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Madrid, Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 2543040030012023-0644

Revisado el escrito de subsanación que la parte actora allegó encontrándose dentro del término legal para hacerlo, se dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la apoderada omitió cumplir las condiciones dispuestas en el auto inadmisorio, toda vez que si bien es cierto en el escrito de subsanación indicó de donde obtuvo la dirección de correo electrónico informada para efectos de notificación de la demandada y allegó una imagen para soportarlo; dejó de lado que la corrección dispuesta **incluía sustituir en forma integral la demanda**; pues en lugar de hacerlo, en su escrito de subsanación consignó que "...No se sustituye la demanda en razón a que no se hizo ninguna modificación al escrito inicialmente allegado...".

Así las cosas, resulta pertinente indicar que en la demanda inicial no se encuentra incluido el aspecto cuya corrección se solicitó realizar en el auto inadmisorio, como lo afirma la apoderada demandante en el memorial de subsanación, pues si bien en dicha demanda, específicamente en el acápite de notificaciones se incluyó un canal digital para efectos de notificación de la parte demandada, nunca se señaló la forma como se obtuvo el mencionado canal, así como tampoco se allegaron las evidencias de esto; siendo dichos aspectos precisamente los que el Juzgado le solicitó corregir al actor al inadmitir la demanda, razón por la cual era indispensable que al momento de que fuera subsanada se sustituyera en forma integral tal como se ordenó. Sin embargo, se reitera que al momento de realizar la subsanación de la demanda la apoderada actora dejó de lado el mencionado requerimiento bajo su particular interpretación, lo cual determina que en este momento deba rechazarse la demanda ante el incumplimiento de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio, como bien se explicó.

Previas las anotaciones y constancias pertinentes, sin que se requiera desglose, devuélvanse los anexos al interesado conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE** 

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA JUEZ

## Firmado Por: Jose Eusebio Vargas Becerra Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9e87a93f189caa567f3e61db240d2e00cdb0fba440a5d40c8297aca9fd23ee9

Documento generado en 28/06/2023 07:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica